

Sr. Presidente

Mancomunidad del BARRANCO DE LAS CINCO VILLAS

Mombeltrán (Ávila)

Asunto: ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN FORZOSA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”

D/D^a....., con
DNI:..... y domicilio a efectos de notificaciones
en....., Calle N°

EXPONE:

Que con fecha 2 de julio de 2019, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila (BOP) el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL PROYECTO “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN” Y SE APRUEBA LA NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACIÓN FORZOSA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, adoptado por la Mancomunidad Municipal Barranco de las Cinco Villas, en adelante La Mancomunidad, el día 10 de abril de 2019.

Considerando que el acuerdo recurrido, así como el proceso del cual forma parte se ha tramitado con notables irregularidades y que no se ajusta a derecho, contra el ACUERDO EN QUE SE APRUEBA LA NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR LA EXPROPIACION FORZOSA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Interpone **RECURSO de REPOSICIÓN**, basándose en los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha 13 de agosto de 2018 la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas, aprobó el proyecto “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”, cuyo desarrollo lleva aparejada la afectación a bienes y derechos privados. La lista de bienes y derechos afectados por el proyecto de obras fue publicada en el BOCyL el 4 de octubre de 2018, y expuesta en los tabloneros de anuncios de los ayuntamientos afectados, abriéndose un plazo de 20 días hábiles durante el cual los afectados pudieron presentar alegaciones.
2. En la lista de parcelas afectadas publicada el 4 de octubre de 2018 se encontraba la número, sita en, de la cual soy propietario.
3. El proyecto se aprobó el 13 de agosto de 2018 sin contar con una Evaluación de Impacto Ambiental, siendo esta preceptiva, como se verá más adelante.

4. En la publicación citada se informa, así mismo, de sendos acuerdos adoptados por la Mancomunidad, también el 10 de abril de 2019, reconociendo, respectivamente, la utilidad pública del proyecto y la necesidad de ocupación de bienes y derechos privados.
5. Además, en la misma publicación se mencionan otros tres acuerdos adoptados el día 18 de diciembre de 2018 por la Mancomunidad: un acuerdo de aprobación definitiva del proyecto “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”, un acuerdo de DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS OBRAS OBJETO DEL PROYECTO y un ACUERDO DE DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO DE “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”.
6. En la publicación se informa de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante la Mancomunidad, en el plazo de un mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Reconocimiento como interesado.

Los artículos 3 y 4 de la ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa (LEF) y 6 y 7 del reglamento de esa ley (RD de 26 de abril 1957), reconocen el carácter de interesados a los propietarios de bienes o derechos afectados por las expropiaciones, cuya identificación se hará ateniéndose a los registros públicos que supongan presunción de titularidad.

2. Recurso contra la necesidad de ocupación.

De acuerdo con el artículo 21 del reglamento de la LEF, ante el acuerdo de la necesidad de ocupación se podrá interponer recurso de alzada por los interesados, ante el Departamento al que pertenezca la competencia de la obra, fin o servicio determinante de la expropiación.

Además, el artículo 20 del reglamento indica que *“Los particulares afectados por la resolución administrativa que acuerde la necesidad de la ocupación de bienes o derechos, podrán deducir los recursos que estimen procedentes, aunque no fuera de los expresados en la notificación.”*

3. Incompetencia para expropiar

De acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación forzosa (RLEF) *“El Estado, la Provincia y el Municipio, dentro de sus respectivas competencias, son los únicos titulares de la potestad de expropiar.”, y, de acuerdo con el artículo 3.4 del mismo reglamento “Cuando expropie la Provincia o el Municipio, corresponde, respectivamente, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento en pleno, adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la Ley o a este Reglamento tengan carácter de recurribles vía administrativa o contenciosa.”*

En el procedimiento de expropiación recurrido es la Mancomunidad la que de facto actúa como “Administración expropiante”, en términos de la LEF, puesto que ha sido la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad la que ha adoptado los acuerdos relacionados con el proceso de expropiación: acuerdos de aprobación del proyecto, de declaración de utilidad pública y de necesidad de ocupación, y es el presidente de la Mancomunidad el que firma las notificaciones a los afectados por las expropiaciones, tanto en la fase de exposición

pública (BOCyL de 4 de octubre de 2018) como en la publicación que motiva este recurso. Además, en esta publicación, se ofrece la posibilidad de presentar recurso de reposición “ante esta Mancomunidad”, lo que supone también reconocer que la Mancomunidad está actuando como “administración expropiante”.

Sin embargo, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León en sus artículos 29 y 30 delimita las competencias de las Mancomunidades de Municipios, que ostentarán las potestades y prerrogativas de los municipios acordes con sus estatutos y con las establecidas en el artículo 4.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LA LEY 847/1985), pero que no podrán ejercer la potestad de expropiación forzosa sin acuerdo previo de la Junta de Castilla y León.

No consta en el expediente que se haya producido la requerida autorización de la Junta de Castilla y León, por lo que la Mancomunidad no tiene la competencia para ejercer la expropiación forzosa pretendida y, en base al artículo 47 de la LPACAP, el acto recurrido es nulo de pleno derecho.

4. Incumplimiento de la Ley de Transparencia.

La ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece el principio de publicidad activa (Título I, capítulo II), reconoce y garantiza el acceso a la información (preámbulo I), impone a todas las Administraciones Públicas y otros organismos y entidades (art. 2) la obligación de publicar en página web (art 5.4) la información de relevancia jurídica, incluyendo los documentos que deban ser sometidos a información pública.

La información deberá ser publicada en la sede electrónica o página web de una manera clara y estructurada (art. 5.4). La información será de acceso fácil y gratuito (art. 5.5). Lógicamente, la libertad y facilidad de acceso conlleva que no se deba exigir la identificación del público mediante DNI o firma electrónica.

En el supuesto de que la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad se llevará a cabo previa disociación de los mismos (art. 5.3). Es decir, no ha de servir de excusa la existencia de datos personales o protegidos en los documentos que integran el expediente para denegar todo el expediente.

En tanto no se publique el anuncio con la información completa y se disponga de una página web oficial donde consultar y descargar libremente la documentación en los períodos reglamentarios, no podrá entenderse efectuado el trámite de información pública.

En este caso, ninguno de los acuerdos de aprobación del proyecto citados en este documento han sido publicados en la Web corporativa de la administración responsable, es decir la Mancomunidad de municipios del Barranco de las Cinco Villas.

5. Incumplimiento del plazo para dictar resolución expresa.

De acuerdo con el artículo 21 de la LPACAP, la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla, en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, y el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (en este caso el acuerdo de necesidad de ocupación) será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento (LEF y su reglamento, en este caso). El plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley así lo estableciera, o venga así previsto en el Derecho de la Unión Europea. El mismo artículo indica, además, que cuando las normas no fijan un plazo máximo para la notificación este será de tres meses.

En cualquiera de los casos, el plazo será contado a partir de la fecha de inicio del procedimiento para aquellos

procedimientos iniciados de oficio. En nuestro caso, deberíamos entender que el procedimiento de expropiación se inició realmente antes incluso de la publicación de la relación de bienes afectados el 4 de octubre, con el acuerdo de aprobación del proyecto de 13 de agosto, que es el que justificaría las expropiaciones.

La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa (LEF), en su artículo 20 y su reglamento en el artículo 19, establecen el plazo para resolver las alegaciones presentadas por los afectados y dictar acuerdo de necesidad de ocupación. Tras la publicación de la lista de bienes afectados, y finalizado el plazo ofrecido para presentar alegaciones, se abrirá un nuevo plazo de veinte días hábiles, en el que las alegaciones habrán de ser estudiadas, tomadas en consideración, incorporarlas al expediente y se habrá de resolver sobre la necesidad de ocupación de los bienes.

El plazo establecido por este reglamento no se ha respetado al adoptar el acuerdo de necesidad de ocupación del 10 de abril de 2019, ni siquiera en el de 18 de diciembre de 2018, que no fue notificado a los interesados hasta mucho después, como sería preceptivo en base a la LPACAP.

Según los artículos 22 y 23 de la LPACAP el plazo para notificar la resolución expresa de un procedimiento solo podrá ser interrumpido o ampliado en condiciones excepcionales, y solo por un espacio de tiempo limitado, habiendo de notificarse a los interesados acerca de la suspensión o ampliación y las razones que la justifican, hecho que no se ha producido desde que se inició el procedimiento hasta el momento de la publicación que motiva este recurso.

El artículo 29 de la LPACAP establece la obligación de las administraciones de respetar los plazos en la tramitación de los asuntos y el artículo 25 de la misma aclara las consecuencias de no respetar el plazo de resolución expresa:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

Por tanto, ha de declararse la caducidad de este expediente de expropiación y archivarse las actuaciones.

Enfatizaremos aquí, para finalizar el argumento, que sobre la caducidad de procedimientos iniciados de oficio por incumplimiento del plazo para notificar la resolución expresa hay abundante jurisprudencia que apoya la argumentación aquí expuesta, como la STS 1429/2014, que trata un asunto de expropiación forzosa y discute ampliamente este punto, así como aquellas que en dicha sentencia se citan, como las sentencias de 28 de enero de 2009 (casación 4043/2005), 29 de abril de 2009 (casación 5036/2005), 25 de mayo de 2009 (casación 3046/2006) y 19 de mayo de 2010 (recursos de casación 2839/2006 y 2993/2006), etc. Esta jurisprudencia debería servir como guía a la hora de resolver este recurso y eliminar toda duda sobre su pertinencia, lo que ahorraría, seguramente, mucho tiempo y recursos.

Pero además, este proceso de expropiación forzosa se basa todo él en una serie de acuerdos que han de

considerarse nulos.

6. Nulidad del acuerdo de aprobación inicial del proyecto.

Si bien de acuerdo al artículo 10 de la ley LEF los proyectos públicos se entiende que son de utilidad pública (“La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio”), ello no evita que estos proyectos hayan de ajustarse a derecho, tal como establece claramente el artículo primero de esta ley:

“Artículo 1.

1. *Toda la intervención administrativa que implique privación singular de la propiedad, derechos o intereses patrimoniales legítimos, a que se refiere el artículo primero de la Ley, es una expropiación forzosa a todos los efectos, y específicamente, a los de **exigencia de habilitación legal, de sometimiento a procedimiento formal y de garantía jurisdiccional** frente a la misma.”*

Pues bien, el proyecto de obras que origina este recurso, aprobado el día 13 de agosto de 2018, requería ser sometido a un proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con el artículo 7.2 de Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA), que establece que serán objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada, entre otros, los proyectos comprendidos en el Anexo II.

En este caso, el proyecto está incluido en el Grupo 8 de aquel anexo. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua. Apartado d) Planta de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes.

Y además, la EIA ha de llevarse a cabo antes de la aprobación del proyecto. En efecto, el artículo 51 de la ley de Prevención Ambiental de Castilla Y León (LPACyL), establece claramente que:

“1. *No se podrán autorizar proyectos que no se hayan sometido a evaluación de impacto ambiental cuando dicha evaluación fuera exigible conforme a la legislación básica estatal o a la presente ley.”*

“2. *El acto de autorización de proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental, así como la declaración responsable o la comunicación previa relativas a tales proyectos, carecerán de validez y eficacia a todos los efectos si dichos proyectos no han sido sometidos al indicado trámite, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.”*

Sin embargo, la aprobación del proyecto de 13 de agosto de 2018 se hizo sin haberse llevado a cabo la preceptiva EIA, por lo que ese acto ha de considerarse nulo y carente de eficacia a todos los efectos. Ese acto, por tanto, no cumple la condición de sometimiento a procedimiento formal exigida a las intervenciones administrativas que motivan la expropiación forzosa, no proporcionando la requerida cualidad de utilidad pública del proyecto. Es por ello que, como consecuencia de la invalidez de aquel acto, han de considerarse inválidos y nulos los que de él dependen (artículo 49 de la LPACAP), en particular el de publicación de la lista de bienes y derechos afectados por el proyecto, así como sus titulares, de fecha 4 de octubre de 2018.

No podía ser de otra forma, pues el hecho de que el proyecto haya de ser sometido a EIA implica que en tal proceso, tanto en la fase de consulta a instituciones, como en el de información pública y consulta a personas interesadas (que por cierto, no se llevó a cabo en este caso) se podría encontrar que produjera afecciones al medio ambiente intolerables y se requiriera su modificación, o incluso su cancelación total, lo que podría implicar, posiblemente en el primer caso y con seguridad en el segundo, que la lista de bienes y derechos afectados por el

proyecto no fuera la que la versión del proyecto sometida a evaluación contemplaba.

El acuerdo de la Mancomunidad que aprueba el proyecto de obras y el convenio para su ejecución estarían incurso en causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 47.1, letra e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, dado que el procedimiento ambiental es previo, preceptivo y vinculante.

7. Nulidad de los acuerdos de fecha 18 de diciembre de 2018.

Por las mismas razones expuestas en el punto anterior, el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”, adoptado el día 18 de diciembre de 2018, sin haber sido sometido el proyecto a EIA, ha de considerarse nulo, y carente de validez a todos los efectos.

Los acuerdos de la misma fecha, de DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA DE LAS OBRAS OBJETO DEL PROYECTO y el ACUERDO DE DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE LA OCUPACIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTADOS POR EL PROYECTO DE “COLECTORES Y EDAR DE CUEVAS DEL VALLE, VILLAREJO DEL VALLE, SAN ESTEBAN DEL VALLE, SANTA CRUZ DEL VALLE Y MOMBELTRÁN”, derivan del anterior y como se indicó antes, si aquel es inválido o nulo, no proporciona el requerido carácter de utilidad pública al proyecto, ni tampoco tiene sentido declarar la necesidad de ocupación de un proyecto carente de validez.

Han de considerarse, por tanto, los tres acuerdos de aquella fecha como nulos.

Carece totalmente de sentido adoptar el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto el 10 de abril de 2019 si ya se había aprobado definitivamente el mismo proyecto el día 18 de diciembre de 2018. La segunda “aprobación definitiva” del proyecto (el 10 de abril de 2019) viene a reconocer, implícitamente, lo anteriormente expuesto, es decir, la invalidez tanto de la primera aprobación en 13 de agosto de 2018 como la de 18 de diciembre.

El proceso de expropiación cuyo inicio vino marcado por la publicación de la lista de bienes y derechos afectados por el proyecto, basada a su vez en la aprobación de un proyecto que no tiene validez y seguida por otros tres acuerdos que también carecen de ella, ha de considerarse, por tanto, nulo.

La necesidad de EIA, si bien simplificada, es requerido por la LEA, tal como se reconoce en la

“RESOLUCIÓN de 12 de marzo de 2019, de la Delegación Territorial de Ávila, por la que se hace público el informe de impacto ambiental del proyecto de colectores y EDAR de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Mombeltrán, en los términos municipales de Cuevas del Valle, Villarejo del Valle, San Esteban del Valle, Santa Cruz del Valle y Mombeltrán (Ávila). Expte.: EIA-S-14/18.”

8. Invalidez del proceso de evaluación de impacto ambiental.

Con posterioridad a la “aprobación definitiva” del proyecto el 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo un proceso de evaluación de impacto ambiental, cuya resolución se dictó el 12 de marzo y fue publicada en el BOCyL el día 20 de marzo de 2019. Sin embargo, este proceso no cumplió con el requisito indispensable de información pública que requieren tanto la normativa ambiental europea (directiva 2014/52/UE) en los artículos 6, 8 y 9, como la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su artículo 46.

Es por ello que el proceso de evaluación ambiental llevado a cabo ha de considerarse nulo de acuerdo al artículo 47 de la LPACAP, y como en el caso de los acuerdos anteriores, el acuerdo de aprobación definitiva del proyecto el día 10 de abril de 2019 ha de considerarse carente de validez, y de la misma forma, nulos los actos

administrativos que de él dependan (artículo 49 de la LPACAP), en particular los acuerdos de utilidad pública y de necesidad de ocupación de la misma fecha.

10. Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos

En base al artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán automáticamente ejecutivos, salvo que:

a)

d) Se necesite aprobación o autorización superior. “

Como se ha expuesto antes, La Mancomunidad, que actúa en este caso como entidad expropiadora, no cuenta con competencia para ello, y necesita de una autorización de la Junta de Castilla y León, por lo que este acto de expropiación no sería ejecutivo.

El artículo 117 de la misma LPACAP establece que

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la aficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) ...

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley”

Y, efectivamente, no siendo la Mancomunidad competente para expropiar, y necesitando de autorización expresa para ello, incurre en este acto en una de las causas de nulidad de pleno derecho citadas en el artículo 47.1 de la LPACAP, por lo que este acto debería ser suspendido.

Cabe puntualizar aquí, además, que las Administraciones Públicas cuentan, como principio general de su eficacia, con los privilegios de presunción de legalidad, ejecutividad y ejecutoriedad en sus actos administrativos, siempre que sean dictados por órgano competente. El presente acto no se ha dictado por órgano competente y por tanto no puede contar con estos privilegios.

Es pertinente traer a colación aquí la STC 218/1994 (RTC 1994\218), en la que se reflexiona sobre la potestad de suspensión de actos administrativos

“La potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible

fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la “justicia cautelar” tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa”

Para finalizar, recordaremos que el artículo 16 de los estatutos de la Mancomunidad Barranco de las Cinco Villas establece que “*Las funciones de Secretario y de Interventor serán desempeñadas por funcionario de la Administración Local con Habilitación de carácter nacional de entre los Municipios mancomunados*”, y que las funciones de asesoramiento legal preceptivo que corresponden a la Secretaria junto a las de fe pública, se encuentran detalladas en el Art. 3 del Real Decreto 1174/1987 de 18 de Sep (Régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional). Alargar este proceso en contra de la legalidad vigente, y a sabiendas de ello, podría ser causa de incurrencia en responsabilidades penales de quienes están obligados al asesoramiento y fe pública por razón de su cargo.

En base a los hechos y los fundamentos de derecho expuestos,

SOLICITO:

Primero: Tenga por presentado en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acuerdo de necesidad de ocupación de fecha 10 de abril de 2019.

Segundo: **Solicito expresamente la suspensión del acuerdo impugnado y la declaración de nulidad del proceso de expropiación**, por no ser competente la mancomunidad para este acto sin contar con la preceptiva autorización de la Junta de Castilla y León y, por basarse en acuerdo nulos que no se ajustan a la normativa vigente y por haberse superado los plazos establecidos para la resolución expresa del procedimiento expropiatorio iniciado de oficio, **lo que ha de motivar la declaración de su caducidad y el archivo de las actuaciones.**

En, a de de 2019.

Fdo: